

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LABASTIDA****Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de autocaravanas de Labastida**

El Ayuntamiento de Labastida, en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2022, aprobó de manera provisional la ordenanza municipal reguladora de autocaravanas de Labastida.

Habiéndose sometido el expediente a trámite de información pública, y no habiéndose presentado alegaciones ni reclamaciones, la ordenanza reguladora de autocaravanas de Labastida queda definitivamente aprobada (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local).

Frente a este acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses, contados desde la publicación de este acuerdo en el BOTHA (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 10.1 b y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo).

Así las cosas, se lleva a cabo la publicación íntegra de la citada ordenanza para su entrada en vigor (artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Bases del Régimen Local).

Exposición de motivos

El fenómeno del autocaravanismo, ha experimentado un crecimiento muy importante sin norma específica que lo regule, lo cual puede tener como consecuencia que se realicen usos erróneos del suelo público por los usuarios de este tipo de vehículos-vivienda o similares.

En este marco, los ayuntamientos juegan un papel importante dado que fijan el orden y uso del suelo con los instrumentos que les reconocen las legislaciones de ordenación del suelo y son responsables de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos.

Las áreas especiales de descanso de autocaravanas en tránsito, estarán constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en las mismas.

Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto**

1.1.- El objeto de la presente ordenanza es, la regulación del estacionamiento de autocaravanas y el uso de las mismas como alojamiento dentro del municipio de Labastida (Araba/Álava), con la finalidad de preservar los recursos, garantizar la seguridad de las personas, el respeto y la buena vecindad y, de otro, prohibir el estacionamiento de autocaravanas y vehículos pesados y semipesados en el casco urbano del municipio, así como dar cumplimiento a la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica.

1.2.- Las prescripciones de la presente ordenanza municipal son de aplicación en todo el término municipal de Labastida (Álava).

Artículo 2. Definiciones

a) Acampada libre: Se entiende por acampada libre la que se realiza utilizando de modo temporal como albergue tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros elementos similares fácilmente transportables, sin estar asistido por ninguna facultad, autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza.

Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza y aquellas actividades que, a juicio de los servicios municipales o de la alcaldía, puedan tener encaje en la presente definición o contravengan cualquier ordenanza municipal.

b) Elementos de acampada: se entiende por elementos de acampada cualquier tipo de enser o útil que pueda ponerse fuera del espacio propio de la autocaravana destinado al esparcimiento, así como aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.

Artículo 3. Zona de servicios y aparcamiento específico para autocaravanas. Parking de autocaravanas

El parking de autocaravanas estará sometido a las siguientes normas de uso:

a) Podrán hacer uso del parking de autocaravanas, además de las autocaravanas, vehículos homologados como vehículos-vivienda, caravanas, furgonetas, turismos y motocicletas quedando excluido cualquier otro tipo de vehículo tales como camiones.

b) El parking es una instalación de uso y disfrute general gratuito para los usuarios. No obstante, el ayuntamiento se reserva la posibilidad de aprobar una ordenanza fiscal que regule la tasa que el usuario deberá satisfacer por el servicio prestado.

c) Los vehículos respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su estacionamiento.

d) El período de estancia será de un máximo de 15 días, salvo que el ayuntamiento, previo informe de los servicios municipales, disponga otra cosa.

e) Los usuarios disponen de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos similares, así como de una toma de agua potable. En esta zona no se podrá estacionar, debiendo permanecer libre de obstáculos y a disposición de las personas usuarias mientras no esté siendo utilizada para el fin propuesto. Las personas usuarias deberán mantener la citada zona en óptimas condiciones de higiene después de cada uso.

f) Los usuarios no podrán emitir ruidos molestos. En todo caso, se prohíbe poner en marcha los generadores de electricidad en horario de descanso (entre las 22:00 horas y las 08:00 horas) o durante el día en períodos excesivamente largos a juicio de los servicios municipales.

g) Los usuarios no podrán llevar a cabo conductas incívicas y/o insalubres como, y entre otros, el vaciado de aguas usadas en la vía pública.

h) Los usuarios de las zonas de autocaravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del municipio.

i) El Ayuntamiento de Labastida podrá en cualquier momento disponer del citado parking para otros usos, sin que ello implique indemnización alguna para los usuarios.

j) El parking de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Labastida responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos, tales como robos, desperfectos o similares, ya que, a estos efectos, el estacionamiento es asimilable al realizado en la vía pública.

Artículo 4. Obligación y forma de pago

La estancia en el parking de autocaravanas es gratuita, así como el servicio de agua. No obstante, el servicio de electricidad devengará una tasa, según los términos que establezca la ordenanza fiscal reguladora de la misma.

Artículo 5. Prohibiciones

— Queda terminantemente prohibida la acampada libre y/o el estacionamiento de autocaravanas, vehículos pesados y semipesados y elementos análogos en todo el casco urbano del municipio de Labastida, salvo en el parking de autocaravanas, espacio habilitado para ello, o salvo que se haya obtenido autorización municipal.

— Se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo en el parking de autocaravanas y en todo el municipio.

— Queda prohibida expresamente la instalación, en la vía pública y en las plazas destinadas al estacionamiento de autocaravanas o vehículos similares, de enseres destinados a la acampada, tales como mesas, sillas, tendederos o similares, salvo en los lugares expresamente autorizados si los hubiera.

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición anterior, salvo si se hubiera obtenido previa autorización para ello. Dicha autorización solo se concederá a vehículos censados en este ayuntamiento.

Régimen sancionador

Artículo 6. Incumplimiento

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ordenanza, así como de las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la alcaldía, tendrán la consideración de infracción, correspondiendo al ayuntamiento el ejercicio de las funciones de control, inspección y en su caso sanción que procedan.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad o los agentes a los que se faculte para ello serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 7. Competencia

El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será la alcaldesa o el alcalde.

Artículo 8. Procedimiento

El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Infracciones

Los tipos de infracciones y sanciones son los que establecen las leyes, los que se concreten en esta ordenanza en el marco de las leyes y los propios de esta ordenanza.

Las infracciones de la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las infracciones reguladas en la presente norma prescribirán a los 3 años las muy graves, a los 2 años las graves y a los seis meses las leves.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

9.1.- Constituyen infracciones leves:

a) El estacionamiento de autocaravanas o vehículos similares contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ordenanza o el estacionamiento de los mismos fuera de los espacios habilitados para ello según lo establecido en la presente ordenanza, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

b) El vertido de líquidos en vía pública o en espacio no habilitado para ello.

c) La colocación de elementos fuera del perímetro de la autocaravana, tales como toldos, mesas, sillas, patas niveladoras, etcétera.

d) La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos con arreglo a lo establecido en la ordenanza municipal de ruidos y/o legislación sectorial.

e) Cualquier otra que contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza y que no tenga la consideración de grave o muy grave.

9.2.- Constituyen infracciones graves:

a) El estacionamiento de autocaravanas o vehículos similares contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ordenanza o el estacionamiento de los mismos fuera de los espacios habilitados para ello según lo establecido en la presente ordenanza, siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

b) La emisión de ruidos al exterior procedentes de equipos de música.

c) El vertido de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de la zona señalada para ello que, por su cantidad, contaminación o peligrosidad no tengan cabida dentro de la infracción leve regulada en el apartado b) de infracciones leves de la presente ordenanza.

d) La ausencia de la acreditación del pago de la tasa de electricidad.

e) El lavado de vehículo en cualquier lugar del municipio, excepto en las instalaciones que tengan la oportuna licencia para ello.

f) La acumulación de tres o más infracciones leves.

9.3.- Constituyen infracciones muy graves:

a) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.

b) El deterioro en el mobiliario urbano.

c) La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique u obstaculización a la libre circulación de viandantes.

d) La acumulación de tres o más infracciones graves.

Artículo 10. Sanciones

1. Las sanciones para las infracciones cometidas contraviniendo la presente ordenanza son las siguientes:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 100,00 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 300,00 euros y/o expulsión de la zona de aparcamiento habilitada para el estacionamiento de dichos vehículos, en su caso.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 600,00 euros y/o expulsión de la zona de aparcamiento habilitada para el estacionamiento de dichos vehículos, en su caso.

2. Las sanciones impuestas por las infracciones muy graves cometidas por contravenir la presente ordenanza prescribirán los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año, todas ellas a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 11. Graduación de las sanciones:

Las sanciones serán graduadas en atención a los siguientes criterios:

- a) Existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza.
- d) La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos o personas.

En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Disposición final única

La ordenanza surtirá efectos desde la publicación de la aprobación definitiva en el BOTHA y una vez haya transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el traslado de la ordenanza definitivamente aprobada tanto a la Subdelegación del Gobierno de España en Álava como al Gobierno Vasco, y estos no hubieran requerido en el citado plazo su anulación total o parcial.

Labastida, 1 de marzo de 2023

La Alcaldesa

LAURA PÉREZ BORINAGA